**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 382.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XLII al artículo 6, se adiciona un nuevo contenido a la fracción XXVI, recorriendo el actual a la fracción XXVII, que se crea, del artículo 36; y, se adiciona también un nuevo contenido a la fracción XIX, recorriendo el actual a la fracción XX, que se crea, del artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 6º…**

I a la XLI…

XLII. Se entenderá por aplicaciones, herramientas digitales o tecnológicas aquellas que sean diseñadas por las autoridades competentes para dispositivos móviles que permita a los ciudadanos acceder a la información para prevenir, combatir y eliminar la violencia de género y la no discriminación hacia las mujeres.

**….**

**ARTÍCULO 36.-…**

XXVI. Fomentar, promover y difundir el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las mujeres, con el auxilio de las herramientas digitales o tecnológicas creadas y puestas al acceso del público por las autoridades competentes.

XXVII. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

**……**

**ARTÍCULO 55.-…**

XIX. Generar y actualizar en coordinación con las autoridades competentes, una aplicación para dispositivos móviles que permita a los ciudadanos acceder a la información para prevenir, combatir y eliminar la violencia de género y la no discriminación hacia las mujeres. Dicha aplicación deberá contener, al menos, información relacionada con:

1. Derechos Humanos.

2. Medios de protección y defensa de las víctimas.

3. Programas de asistencia social.

4. Tipos de violencia: causas y consecuencias.

5. Cultura de la denuncia.

6. Política estatal en materia de igualdad y no violencia de género.

7. Incidencia delictiva y zonas de riesgo.

8. Autoridades e instancias de procuración e impartición de justicia.

9. Factores de riesgo.

10. Qué hacer en casos de violencia;

11. Otros tipos de información que consideren las autoridades competentes; y,

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**…..**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

**DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

**JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**